TRIBUNAL METROPOLITANO
DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

DECRETO POR EL QUE SE DECIDE QUE UNA SENTENCIA DE PRIMER GRADO DEBE SER TRAMITADA EN TRAMITE ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA.

Ponente: Ilmo. Sr. don Manuel Calvo Tojo

30 agosto 1979.

Universidad Pontificia de Salamanca

Un Decreto del Tribunal Metropolitano que no ratifica una sentencia de primer grado sino que la envía a trámite ordinario de segunda instancia es un expediente normal y tan corriente como que antes del M. p. «Causas Matrimoniales» *la decisión de segundo grado no coincidiera con la primera. Lo que sí puede ser digno de atención y de publicación la línea argumental del Decreto que no confirma la sentencia.*

Tal es el caso presente. Los jueces compostelanos han estimado que el capítulo de simulación, en el que se basó la sentencia apelada, no ha quedado suficientemente demostrado. Pero lo peculiar del Decreto es que el Defensor del Vínculo afirma que en primera instancia se cometió un grave atentado cambiando el objeto del proceso, por lo que todas las actuaciones posteriores, sin excluir la sentencia misma, han quedado viciadas de nulidad. De atentados y nulidades habla principalmente este Decreto del que fue ponente don Manuel Calvo Tojo, Provisor de Santiago de Compostela.

Universidad Pontificia de Salamanca

Universidad Pontificia de Salamanca

Sumario:

I.—ANTECEDENTES: 1, Celebración del matrimonio. Introducción de la causa. Cambio del objeto del proceso, de defecto del consentimiento a simulación total. 2, Observaciones del Defensor del Vínculo. Fórmula de dudas.

II.—IN IURE: 3, Las normas agilizadoras del M. p. *Causas matrimoniales*. 4, Aspectos primordiales del examen en la segunda instancia. 5, Atentados «lite pendente» y nulidad de sentencia. 6, Medios de prueba de la simulación.

III.—IN FACTO: 7, Manifestaciones del Defensor del Vínculo. 8, La sentencia apelada no adolece de nulidad. 9, Defectos que se advierten en la sentencia apelada.

IV.—PARTE DISPOSITIVA: 10, La sentencia no puede ser ratificada por decreto, sino que ha de ser enviada a la tramitación ordinaria en la segunda instancia.

I.—ANTECEDENTES

1.—Don V y doña M contrajeron matrimonio canónico en Madrid el 13 de junio de 1970; fijaron domicilio conyugal en Vitoria; pero la convivencia resultó efímera y calvarienta; en 1971 ya se tramitaba la separación legal, instada por la esposa, ante el Tribunal Diocesano de Vitoria. En mayo de 1977 la misma esposa solicitaba del de igual clase y grado de Túy-Vigo la declaración de nulidad. El capítulo invocado en el libelo y consignado en la fórmula de dudas, conocido y aceptado por el demandado, fue el de «defecto de consentimiento por parte del esposo demandado» causado ese defecto por anomalía psíquica que se atribuye

Universidad Pontificia de Salamanca

al varón. Intruida la causa con arreglo a dicho «dubium», se comunicaron las actas.

La parte demandante solicitó entonces el cambio del objeto del proceso, enfocándolo a «simulación total del consentimiento o, subsidiariamente, parcial, por exclusión del bonum fidei», cambio que fue aceptado y decretoriamente reducido a fórmula por el Tribunal. Y a renglón seguido se pasó a discutir la causa. Y el día 9 de julio de este año 1979 el Colegio respondió *afirmativamente* al apartado de la simulación total. Con igual fecha se publicó la sentencia. El día 24 apeló, cumpliendo el deber que la Ley le impone, el señor Tutor del matrimonio para ante este Tribunal de Santiago.

2.—Recibidas las actas de primer grado en la Secretaría designado el Colegio judicial, estudiadas simultáneamente las actas, en fotocopia, por el Defensor del vínculo y jueces, aquél presentó sus observaciones; considerado todo con detenimiento, los infrascritos dan hoy respuesta a la siguiente fórmula de dudas preliminar: «Si la sentencia pronunciada el 9 de julio de 1979 por el Tribunal de Túy-Vigo en la causa de nulidad del matrimonio V-M ha de ser ratificada por decreto o si, por el contrario, ha de ser enviada a la tramitación ordinaria en esta segunda instancia».

II.—IN IURE

3.—El Motu proprio *Causas Matrimoniales* del 28 de marzo de 1971 dio, con la laudabilísima finalidad de que «se haga más ágil el proceso matrimonial» (proemio), unas normas simplificantes del trámite particularmente en lo que a segunda instancia se refiere. Concretamente, si la sentencia de primer grado es «pro nullitate», el colegio del grado superior «vista la sentencia y bien pesadas las observaciones del defensor del vínculo... mediante decreto o se muestra conforme con la decisión de primer grado o admite la causa a examen ordinario en segundo grado» (Norma VIII, 3°, del MPCM). La ventaja que esta disposición significa nadie dejará de percibirla: en muy contados días puede *ratificarse*

Universidad Pontificia de Salamanca

una primera sentencia que declare, en primer grado, la nulidad, quedando libres los ex-cónyuges del vínculo que los ataba y expeditos para celebrar nuevas nupcias. Ahora bien, nadie dudará tampoco de que la intención del Legislador al *dictar esas normas agilizantes no puede involucrar* un detrimento a la verdad objetiva y a la justicia del pronunciamiento final. Estas son sagradas. Intangibles. No se puede, llevados los Tribunales de un mal entendido afán de resolver las lastimosas (casi siempre) situaciones de muchos cónyuges, cercenar o lesionar la verdad y la juticia. Por eso el propio texto legal que comentamos ordena al Tribunal de segunda instancia examinar cuidadosamente las actas de la primera y «pesar bien» las «observaciones» que el Defensor del vínculo tiene que presentar en segundo grado. Según ese cuidadoso y detenido estudio el Colegio de apelación dará su veredicto: o *ratificando* la sentencia mediante decreto simple o, si aquélla no se ve ajustada a verdad y derecho, *instruyendo* nuevamente la causa. Esto debe ser un acicate más para los Tribunales de primer grado para esmerarse en la instrucción del proceso y en la redacción de la sentencia. Porque así es como de verdad sirve los intereses de los cónyuges litigantes y la justicia misma.

4.—Los aspectos primordiales a tener en cuenta por el Tribunal de apelación a la hora de examinar una causa sentenciadora de la nulidad de un matrimonio son éstos: A) Si ambas partes han disfrutado de su intangible derecho de defensa y participación en el proceso; B) Si el vínculo ha sido suficientemente tutelado por la persona que la Ley coloca en la causa con este específico objetivo: el Defensor del vínculo; C) Si las normas procesales —que constituyen el cauce ordinario para poder esclarecer los hechos y llegar a dictamen justo— han sido observadas, en lo fundamental al menos; y D) Si la sentencia de ese primer grado *expone* con acierto el derecho a aplicar y, sobre todo, si al aplicarlo a los hechos, *éstos* están verdaderamente *probados* en autos o no lo están; en otras palabras, si la sentencia *está fundada* en lo «alegado y probado». «Lo que no está en las actas no está en el mundo»,

Universidad Pontificia de Salamanca

para el juez. Una sentencia infundada, basada en *suposiciones* —más o menos verosímiles, pero suposiciones al fin— o en hipótesis no puede nunca decirse que sea una sentencia justa; y menos, en los supuestos de apelaciones en causas matrimoniales, que pueda ser ratificada por decreto simple. Sería ir contra los principios mismos del ordenamiento canónico, sustantivo y procesal. Es claro.

5.—Atentados «lite pendente» y nulidad de sentencia. El sagaz Defensor del vínculo en esta segunda instancia denuncia que «en primer grado se cometió un atentado monumental: se cambió el objeto del proceso sin conocimiento de la parte demandada y en perjuicio de la misma, y, en consecuencia, todas las actuaciones posteriores son nulas incluida la misma sentencia que declara la nulidad por, precisamente, el capítulo innovado, no conocido para el marido demandado.

Dada la gravedad de tales palabras —no carentes de fundamento— se hace indispensable repasar aquí la noción, condiciones, efectos y sanabilidad de los atentados.

Según el canon 1.854 «llámase atentado toda innovación que durante la litispendencia hace una parte contra la otra o el juez contra una de las partes o contra ambas, disintiendo una parte y en perjuicio de ella; ya se refiera la innovación al objeto del pleito... ya a los plazos...». Es una consecuencia del canon 1.725, 5°; «lite pendente nihil innovetur».

Prescindiendo ahora de la *naturaleza jurídica* del atentado (cf. la profunda monografía *El atentado en el Proceso Canóico*, de A. Quintela, Pamplona 1972, p. 84 ss.), las *condiciones* que el texto legal exige para que se dé la figura del atentado son, siguiendo a Coronata: a) que se produzca innovación o acerca de la materia litigiosa o sobre los plazos legales a los conferidos por el Juez (sin embargo, hemos de avertir que esta referencia a la materia del atentado ha de considerarse *demostrativa* solamente; cf. Holböck, 'Tractatus de iurisprudentia Sacrae Romanae Rotae', *Gratiae*, 1957, p. 341); b) innovación hecha contra una prohibición de la ley o judicial; c) durante la litispendencia; d) en perjuicio de las partes o de una de ellas; e) contra

Universidad Pontificia de Salamanca

la voluntad de la parte o de las partes; f) hecha, esa innovación, por el juez o una de las partes litigantes (*Institutiones Iuris Canonici,* vol. III, *De Processibus,* Romae 1956, p. 337); coinciden, más o menos, con el ilustre autor Noval, *De Processibus* (Romae 1920), p. 398 ss.; Muniz, *Procedimientos Eclesiásticos,* tomo III (Sevilla 1926) pp. 180-81; Lega-Bartoccetti, *Commentarius in iudicia Ecclesiastica,* vol. II (Romae 1950) p. 894; etc.).

La comisión del atentado equivale a una especie de espolio violento (Lega, *o. c.,* p. 894), y «spoliatus ante amnia restituendus». De ahí que «las sanciones que se aplican a los atentados son de diversa índole», escribe Della Rocca; y prosigue: «Ante todo son inválidos en virtud del mismo derecho, y esta nulidad es sanable tan sólo por renuncia de la parte perjudicada» (*Instituciones de Derecho Procesal Canónico,* Buenos Aires 1950, p. 292), *invalidez* que sanciona tajantemente el c. 1.855, 1°, dando el párrafo 2° *acción* a las partes perjudicadas para conseguir la declaración de nulidad del acto «de despojo». Ahora bien, la parte que se considere lesionada en sus derechos en virtud del atentado puede ejercitar su acción en el decendio siguiente al día en que tuvo conocimiento de la innovación; si no lo hiciere hay que presumir su *anuencia tácita*; «porque si el acto, razona Muniz, se ejecuta a ciencia y paciencia suya, señal es que ha renunciado a su derecho» (*o. c.,* p. 180); Coronata estima que «duae autem conditiones: parte *dissentiente et in eius praeiudicium* copulative requiri videntur ad nullitatem habendam ex eodem canone 1.854... Si attentatum cognoscatur applicari potest adagium: qui tacet consentire videtur» (*o. c.,* p. 338) [1].

No ha de olvidarse, además, que en materia de nulidad de actos la interpretación es restrictiva (cc. 1.680 y 19). In odiosis quod minimum tenendum est.

La sentencia, debidamente publicada y notificada a cada parte litigante purga los posibles atentados cometidos du-

1 Las dos condiciones, que la parte disienta y que sea en su perjuicio, se requieren conjuntamente para que haya nulidad por el canon 1.854... Si el atentado es conocido, se puede aplicar el adagio: el que calla consiente.

Universidad Pontificia de Salamanca

rante el proceso si no es apelada en el plazo legal y/o denunciadas esas indebidas innovaciones que una parte (o ambas) desconocieren hasta ese momento. Siempre y cuando no se trate, como es obvio, de un defecto que vicie la sentencia con *nulidad insanable* (cc. 1.892-1.893) pero como el atentado, de ordinario, lo más que producirá será una sentencia nula con *nulidad sanable* (c. 1.984) si la parte que se sienta perjudicada por la innovación no interpone ni querella de nulidad ni, al menos, apelación (c. 1.895) con ese su silencio y pasividad está *sanando* la nulidad del acto de atentado y la de aquellos otros que se sigan y dependan de él (cf. Muniz, *o. c.*, p. 429; S. Rota de la Nunciatura en España, Decreto de 4 de diciembre de 1972, coram Del Amo).

Quedando firme lo dicho, nadie dejará de ver, sin embargo, que si se trata de una causa de nulidad de matrimonio sentenciado «pro nullitate» en primer grado, la comisión de un atentado en esa instancia, y no sanado claramente, impide una ratificación decretoria porque una sentencia —y los actos que la preceden y en los que aquélla se funda— dudosamente nula no puede ser «aprobada» sin otros trámites. Y menos todavía cuando el examen y decreto del Tribunal de apelación se produce antes de los tres meses que el canon 1.895 confiere a la parte presuntamente perjudicada para interponer querella de nulidad; en tal supuesto se podría llegar a un pronunciamiento judicial contradictorio: el Colegio «ad quem» ratifica (que es algo distinto de confirmar) una sentencia que, a los pocos días, tendría que ser declarada *nula* para el «a quo». El personamiento e intervención en segunda instancia de la parte que sufrió el atentado en primera se hacen indispensables.

6.—Los medios de prueba de la simulación invocada en juicio son casi siempre espinosos —porque han de enfocarse a objetivar en el proceso la *actitud interna* que el presunto simulante tenía al contraer— y están tratados hasta la saciedad por los canonistas (cf. si vis, Gasparri, *De Matrimonio*, vol. II, Romae 1932, p. 39 ss.; Wernz-Vidal, *Ius Matrimoniale*, Romae 1964, p. 593 ss.; Capello, *De Matri-*

Universidad Pontificia de Salamanca

monio, Romae 1950, p. 574 ss.; García Faílde, 'La prueba judicial de la falta de consentimiento matrimonial', en *El consentimiento matrimonial, hoy,* Barcelona 1976, pp. 286-288, etc., etc.) y martillados por la jurisprudencia (entre mil pueden citarse las decisiones de 19-2-1966, c. De Jorio, SRRD, vol. 58, pp. 98-100; 28 del mismo mes y año, coram Brennan, Decano, ibid., p. 127 ss.; el Decreto ratificante de 15 de junio de 1978, c. Parisella que analiza y aprueba cada uno de los medios instructorios de la sentencia de primer grado, en *Monitor Ecclesiasticus,* 104 (1979) 65-66, etc., etc.); según todos, la positividad del acto de exclusión (canon 1.086, 2°), esto es, la simulación, para que pueda enervar la *presunción* del párrafo 1° del mismo canon, ha de adverarse por: A) la *confesión judicial* del pretendido simulante, pero con la advertencia de que, por sí sola, no es suficiente (art. 117 de la IPME), sino que necesita el complemento de B) la *confesión extrajudicial,* adverada por testigos *idóneos y fidedignos* (art. 116 de la misma Instrucción); C) ha de constar asimismo en autos la *causa proporcionada* del matrimonio celebrado (causa contrahendi) y, a la vez, *la o las de simular,* remotas y próximas; finalmente, D) han de examinarse las circunstancias todas, pre y postmatrimoniales, examen que ha de versar, en primerísimo lugar, en torno a si esos hechos anteriores y subsiguientes al matrimonio tienen *vinculación directa,* como de causa a efecto, con la pretendida simulación.

Si faltare alguno de estos elementos es prácticamente imposible declarar probada la simulación de un coyugio.

III.—IN FACTO

7.—El Tutor del vínculo en esta segunda instancia arremete, con fundamento, frente a muchas de las *actuaciones* (respecto a los distintos «actuantes») de primer grado. Dice, sintetizando ahora, que: A) se cambió el objeto del proceso sin comunicárselo a la parte demandada, con la agravante de que se declaró la nulidad del matrimonio por ese capítulo «innovado», razón por la que denuncia la nulidad de todas las actuaciones, sentencia incluida, pos-

Universidad Pontificia de Salamanca

teriores a ese momento innovador, lo que obliga, añade, a devolver las actas todas al Tribunal de origen para la sanación de las mismas. Subsidiariamente a esa denuncia, manifiesta B) que la *simulación* (por la que se declaró la nulidad) no tiene prueba alguna a su favor, por lo que la sentencia es una invención fantástica.

Este Colegio, atendidas religiosamente las «observaciones» del solícito Defensor del matrimonio y vistas las actas todas de primer grado estima que:

8.—La sentencia apelada no adolece de nulidad, insanable ni sanable. Porque:

A) Cierto que el 12 de mayo de 1979 la representación de la esposa demandante pidió, apud acta (sin escrito personal) el cambio del capítulo de nulidad del matrimonio (incapacidad del varón para consentir válidamente en aras de una enfermedad psíquica que se le atribuye en la demanda, por el de simulación, total y/o parcial, fol. 110); es asimismo cierto que esa petición que notificada «a la parte demandada en estrados del Tribunal», según diligencia extendida por el actuario (fol. 110v) y el decreto judicial del día 15 del mismo mes y año mandando «anular la fórmula de dudas concordaba el día 24 de octubre de 1977» y «establecer la nueva de conformidad con lo solicitado por la parte actora» (fol. 111), fue igualmente intimado «al demandado en estrados del Tribunal» (fol. 111v); asimismo es incuestionable que el marido demandado no tuvo intervención alguna en el proceso, *posterior* a ese referido cambio del objeto de la litis: todas las notificaciones posteriores se le han hecho «en estrados» fols. 112, 117, 126, 128 y 129); es decir, se consideró al marido como «ausente»; como declarado en rebeldía procesal. Y es indubitable que don V respondió a la llamada del juez, presentó un breve escrito de contestación a la demanda (fol. 22), asistió a la sesión de litiscontestación formal y aceptó la fórmula de dudas *allí* establecida (fol. 23) y compareció a prestar su declaración jurada (fols. 30-32). Es asimismo cierto que no hay pronunciamiento alguno del Tribunal acerca de la actitud o situación procesal del demandado; pero es más cierto que no *puede* ser conside-

Universidad Pontificia de Salamanca

rado contumaz, la figura más ajustada a su intervención en la causa es la de «remitido a la justicia del Tribunal». Pero a un remitido «a la justicia» no se le pueden hacer fraudes o manipulaciones a sus espaldas; hay que comunicarle, al menos, las actuaciones procesales más importantes y decisivas. De lo contrario puede caerse en el atentado, con todo lo que este término comporta. Esto es claro. Y firme.

B) No obstante lo que antecede, en el caso presente, todo bien pensado, los infrascritos consideramos que *no hubo verdadero atentado* —en contra de lo que afirma la Defensa del vínculo en esta instancia segunda— porque no hubo *perjuicio* para el marido demandado en el cambio del objeto del litigio (vide supra, n. 5); adoptamos esta decisión porque don V manifestó por escrito «la voluntad de no oponerme a la demanda de nulidad» (fol. 22); y si bien la «demanda» a la que no se opone es una y la sentencia que se le da responde a «otra cosa» para él desconocida, el cambio fue para él «in melius» y no «in peius» (declararle *simulador* parécenos menos lesivo para él que considerarlo «enfermo mental»).

C) Aún cuando se sostuviese la comisión del atentado éste está, sostiene el Colegio, sanado por el propio «damnificado»; el Actuario de primera instancia hace constar que «en el mismo lugar y fecha (9 de julio de 1979), digo por Correo certificado, con acuse de recibo, remito copia de la sentencia anterior al esposo demandado» (fol. 148).

La recepción de la sentencia y el silencio posterior (no consta, hasta el momento, que haya don V ni apelado ni interpuesto querella de nulidad) vienen a cohonestar, procesalmente, la falta de diligencia de todos los demás intervinientes en el proceso.

De ahí que sostengamos que la sentencia no adolece de nulidad. «In odiosis quod minimum tenendum». Pero no se olvide que esta duda bastaría *por sí sola* —aunque no sea ese el caso porque, desdichamente, hay otras deficiencias muy graves— para enviar la causa a la tramitación ordinaria.

Universidad Pontificia de Salamanca

9.—Examinada la sentencia apelada (Norma VIII, 3°, del MPCM) y, consecuentemente, también las *actas de la causa* (SRR, Decreto de 3 de julio de 1973, c. Ferraro, en *Monitor Ecclesiasticus*, 99 (1974) p. 210; ítem de 9 de mayo de 1973, c. Bejan, en *Ephemerides Iuris Canonici*, 29 (1973) 317 ss., etc.), este Colegio advierte lo siguiente (siguiendo los apartados señalados en el n. 4 de este decreto):

A) Respecto al derecho de defensa otorgado a la parte demandada hemos dicho ya lo bastante (supra, n. 8);

B) El vínculo matrimonial ha sido tutelado suficientemente en primer grado: El Defensor articuló interrogatorios para uno y otro cónyuge (fols. 24 y 25) y asistió al examen judicial del varón fols. 30-32), retocó el cuestionario para los testigos (fol. 71) y *parece* —en la introducción se le da como presente; pero la firma no está consignada— que asistió al examen de testigos (fols. 76-79); intervino en el cambio de la fórmula de dudas (fol. 111); presentó, finalmente, un muy ponderado y fundado escrito de conclusiones fols. 118-25); apeló de la sentencia (fol. 149).

Su labor hay que considerarla, en líneas generales, laudable.

C) En lo que a las normas procesales se refiere quedan consignados los fallos más relevantes: cambio del capítulo de nulidad a espaldas de la parte demandada, notificada, a lo largo de todo el proceso, «en estrados».

D) Si a la sentencia misma nos referimos, encontramos a) que el derecho aplicable —a la simulación— está suficiente y acertadamente expuesto (fols. 135-39), en cambio, b) los *hechos* que se declaran *probados* por los jueces apelados en su sentencia (fols. 140-46) nos parece a los infrascritos que no lo están. Porque, c) como fallo de origen hay que señalar que la demanda suplica la declaración de nulidad (incapacidad psíquica del marido para consentir) (fol. 7); instruida la causa y comunicadas las actas se desvió polarmente el objeto del litigio (simulación; capítulo de suyo *contradictorio* con el primero) y, sin instrucción suplementaria, se discutió (flojísimamente por cierto; la parte accionante no se dignó replicar al muy razonado y objetivo escrito del Defensor del vínculo) la causa y se pronunció

Universidad Pontificia de Salamanca

sentencia estimatoria de la simulación. Parece increíble; pero es real; por eso mismo, d) no hay confesión de la simulación, *ni judicial* (fols. 30-32) ni *extrajudicial;* prestaron declaración *cuatro* testigos, los cuatro residentes en Vigo, no sólo al momento de declarar sino en el tiempo en que se celebró el matrimonio que se fraguó en Vitoria y se contrajo en Madrid; testigos que *no han contactado* con el ahora demandado y presunto simulante ni antes del conyugio cuestionado ni después, en lo que a la *actitud interna* del marido al contraer se refiere. De ahí que se limiten a *suponer* que el varón no quería casarse; pero *hechos,* a este respecto, no vierten ninguno. Como, por otra parte, las actas de la causa de separación incorporadas a este proceso de nulidad se refieren exclusivamente a la violencia con que discurrió la vida conyugal (fols. 91-105), síguese que no hay en autos confesión alguna, seria y directa, de esa simulación que «a hora de nona» alguien adujo; siendo esto así, e) *la causa de simular* está hipotetizada más que probada en autos; ciertamente que el varón no la ha explicitado (porque tampoco fue inquirido al respecto); y los declarantes *suponen* que don V se habrá casado por el embarazo de doña M; f) si a las *circunstancias* nos volvemos está fuera de duda que don V trataba con anterioridad a conocer a su actual esposa, a otra mujer; y está fuera de duda asimismo que pasado poco tiempo de las nupcias que nos ocupan se reencontraron los dos, don V y la primera novia, y emprendieron vida en común (fols. 78-79); es decir, que están a la vista los dos pilares (antematrimonial uno; postmatrimonial el otro) pero lo que en ningún lugar de las actas está tendida es la plataforma de enlace entre esos pilares; hay un salto o pirueta en el vacío; es decir: no está adverada en autos la *conexión* de esas circunstancias con el consentimiento matrimonial mismo (que es lo único que importa en la prueba de la simulación).

Por eso no podemos estimar como probada en autos la simulación aducida vespertinamente y no intentada su prueba específica. De ahí que encontremos la sentencia asentada en hipótesis y suposiciones (ni siquiera en presunciones); y una sentencia tal no puede ser ratificada;

Universidad Pontificia de Salamanca

es preciso hacer nuevas averiguaciones para tratar de descubrir la verdad, enviando la causa a la tramitación ordinaria en esta instancia segunda. Decisión ésta dolorosa; nos imaginamos los inconvenientes que para los cónyuges puede reportar este pronunciamiento; y sabemos que acarrea dificultades y trabajo para este Tribunal de Santiago. Pero «fiat iustitia etsi pereat mundus». Ciertamente que no somos los causantes, este Tribunal, de esta obligada decisión.

IV.—PARTE DISPOSITIVA

10.—Por todo lo expuesto, atendidas las observaciones del Iltmo. señor Defensor del Vínculo y las razones de hecho y de derecho, decretamos: Que la sentencia pronunciada el día 9 de julio de 1979 por el Hermano Tribunal de Tuy-Vigo en la causa de nulidad V-M no puede ser ratificada por Decreto, sino que ha de ser enviada, como la enviamos, a la tramitación ordinaria en esta segunda instancia.

Estése a los decretos del Ilmo. Señor Instructor respecto a las actuaciones procesales.

Universidad Pontificia de Salamanca